



Carta Comentario al IASB sobre el Proyecto de Norma ED/2015/1

Clasificación de Pasivos-Modificaciones propuestas a las NIC 1

**RESUMEN DE COMENTARIOS Y
CONCLUSIONES EN COLOMBIA**

**CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA “CTCP”**

1. Clasificación basada en los derechos de la entidad al final del periodo de presentación

El IASB propone aclarar que la clasificación de los pasivos como corrientes o no corrientes debe basarse en los derechos de la entidad al final del periodo de presentación. Para dejar esto claro, el IASB propone: a) Sustituir "facultad" en el párrafo 73 de la Norma por "derecho" para alinearlo con los requerimientos del párrafo 69 (d) de la Norma

Pregunta 1— ¿Está de acuerdo con la modificación propuesta?

Pregunta 2— ¿Por qué sí o por qué no?

1. La Superintendencia de Industria y Comercio manifiesta:

a) La modificación que propone el IASB es adecuada dado que:

- i. Contextualizando la modificación planteada para el párrafo 73 de la NIC 1, se tiene que el actual texto expone: *"Si una entidad tuviera la expectativa y, además, la facultad de renovar o refinanciar una obligación al menos durante los doce meses siguientes a la fecha del periodo sobre el que se informa, de acuerdo con las condiciones de financiación existentes, clasificará la obligación como no corriente, aun cuando de otro modo venza en un período más corto."*
- ii. La modificación de la palabra "facultad" por derecho, limita la clasificación arbitraria que se pudiera dar a un pasivo como no corriente o viceversa. Más aún, cuando restringe esta clasificación a la transferencia de efectivo, instrumentos de patrimonio, u otro activo o servicio, se denota que el pago de la obligación requerirá que la entidad se desprenda de recursos que incorporan beneficios económicos futuros. Al pedir que sean los "derechos en vigor" los que determinen la clasificación de un Pasivo, se aterriza la norma a la realidad de la entidad, alejándola de las divergencias de criterios que pueden surgir entre quienes tomen decisiones sobre el reconocimiento y medición de los pasivos.

2. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios manifiesta:

Que la modificación a la NIC 1 "Presentación de Estados Financieros" **no resultaría ineficaz o inapropiada si se aplicara en Colombia**, porque hace la clasificación de los pasivos en los estados financieros más coherente con el criterio de reconocimiento, donde no es requerido que el pasivo sea "Incondicional". Sin embargo, hay que tener en cuenta que el párrafo 72R indica que al hacer un derecho de renovación del pasivo, se afecta la clasificación de corriente a no corriente, pero en el caso de que la entidad tenga el derecho de renovación pero no la intención, y según lo indica la norma debería clasificar el pasivo de igual manera como no corriente, es decir, al retirar la palabra "expectativa", esta superintendencia considera que va en detrimento de la aplicación del principio de esencia sobre forma; porque si bien se tiene el derecho de diferir la obligación, la intención es no hacerlo, la clasificación más adecuada es como un pasivo corriente.



3. La Superintendencia Financiera manifiesta:

Está de acuerdo con esta enmienda puesto que aclara que se deben clasificar como pasivos corrientes cuando “no tienen un derecho al final del período de presentación para aplazar la liquidación del pasivo durante, al menos, los doce meses siguientes a la fecha del periodo de presentación”. Esta enmienda se aclara mucho más en los ejemplos posteriores cuando establece que debe reconocerse como una obligación no corriente el caso en que una entidad tuviera el derecho de renovar una obligación por, al menos, los doce meses siguientes a la fecha del periodo de presentación, de acuerdo con las condiciones de financiación existentes. La enmienda ya se consideraba bajo los principios aplicables a las entidades vigiladas bajo COLGAAP, en los que una reestructuración de las condiciones de pago (tasas, plazos, cuotas, etc.), no podía entenderse como una modificación de su clasificación como un pasivo exigible en los estados financieros, razón por la cual entendemos adecuada la aclaración realizada por el IASB a la NIC 1.

4. La Universidad Javeriana manifiesta:

- a) **De acuerdo.** El literal a) da mayor claridad como lo indica IASB, y los literales b) y c) porque cuando una entidad recurre una modificación en la financiación que le han otorgado los prestamistas, generalmente se presenta porque tiene dificultades financieras, y al restringir la posibilidad de reclasificar pasivos corrientes a no corrientes por concesiones dadas por un prestamista luego de la fecha de cierre del período a informar, es en cierta medida prudente, y es información que para los usuarios principales es relevante. En cambio, si se permitiera hacer los ajustes a la información financiera al cierre contable podría inducir a una lectura errónea de los estados financieros por parte del usuario y por ende en la toma de decisiones.
- b) El uso de la palabra derecho como sustituta de la palabra facultad incrementa el grado de relación entre el párrafo 73 y el literal d del párrafo 69. No obstante, vale la pena resaltar que quién se encuentra ante el ejercicio de un derecho es porque es poseedor de una facultad cuyo ejercicio o aplicación se encuentra atada a su mera voluntad, por lo tanto el uso indistinto de un término u otro no conllevaría a ningún grado de incompatibilidad.
- c) Para el caso de la segunda parte de la propuesta, se considera extremadamente pertinente incluir la aclaración toda vez que la delimitación temporal podrá facilitar la asociación de derechos a una situación particular y por lo tanto eliminará una eventual aplicación de múltiples interpretaciones.
- d) Finalmente, la última parte se encuentra relacionada con las explicaciones dadas en la primera parte de éste acápite.

5. El señor Javier Mauricio Enciso de PricewaterhouseCoopers Ltda., manifiesta:

Si estoy de acuerdo, puesto que la modificación lo que hace es reforzar el concepto de definir la clasificación de los pasivos con base en hechos reales en la fecha del balance, esto era lo que ya se consideraba, pero indudablemente palabras como "facultad" o "incondicional" pueden llevar a entender



que la habilidad para lograr en el futuro un cambio en las condiciones de un pasivo podría ser razón suficiente para modificar su presentación.

CONCLUSIÓN GRUPO COLOMBIA-CTCP

Después de preguntar a los distintos grupos de interés y de analizar los comentarios recibidos en las reuniones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública CTCP, se concluye que tanto los grupos de interés como el CTCP comparten la posición de modificar los párrafos 69d y 73 de la NIC 1 en los términos de la propuesta del IASB.

No obstante lo anterior, en las discusiones realizadas por el grupo de trabajo de GLENIF se indicó la necesidad de encontrar una definición para la palabra derecho. El CTCP está de acuerdo que la inclusión de una definición ayudará a comprender los distintos contextos legales en que la norma será aplicada.

2. Vinculación de la liquidación con la salida de recursos

El IASB propone dejar claro el vínculo entre la liquidación del pasivo y la salida de recursos de la entidad añadiendo al párrafo 69 de la Norma "mediante la transferencia a la contraparte de efectivo, instrumentos de patrimonio, u otros activos o servicios"

Pregunta 1— ¿Está de acuerdo con la modificación propuesta?

Pregunta 2— ¿Por qué sí o por qué no?

1. La Superintendencia de Industria y Comercio manifiesta:

Tomando como referencia que el párrafo 4.17 del Marco Conceptual aclara que: "Usualmente, la cancelación de una obligación presente implica que la entidad entrega unos recursos, que llevan incorporados beneficios económicos, para dar cumplimiento a la reclamación de la otra parte. La cancelación de un pasivo actual puede llevarse a cabo de varias maneras, por ejemplo a través de: (a) pago de efectivo; (b) transferencia de otros activos; (c) prestación de servicios; (d) sustitución de ese pasivo por otra deuda; o (e) conversión del pasivo en patrimonio.

Se considera que la modificación propuesta no aporta a la lectura de la NIC 1, **por eso sería irrelevante dicha modificación al párrafo 69 de la NIC 1.**

2. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios manifiesta:

Se considera útil la definición de las formas como se liquida un pasivo, pero por otra parte se podría generar confusión por lo siguiente: "la transferencia a la contraparte de efectivo, instrumentos de patrimonio, u otros activos o servicios" se puede asociar con el pago. Sin embargo, **la liquidación de un pasivo también podría asociarse con la extinción de las obligaciones contenidas en el Código Civil, y teniendo en cuenta que hay diferentes formas de extinguir la obligación que no suponen la salida de recursos como son: la Novación, la compensación, la remisión, la confusión, y la prescripción, estas quedarían por fuera del alcance del párrafo 69.**

3. La Superintendencia Financiera manifiesta:

Esta enmienda está de acuerdo con los principios de clasificación de pasivos corrientes y no corrientes definidos en el mismo párrafo 69, pues cada uno de estos son los medios válidos para la cancelación de un pasivo.

4. La Universidad Javeriana manifiesta:

a) **De acuerdo.** De esta manera también se **mejora la coherencia frente al marco conceptual** actual que define un pasivo como "A present obligation of the entity arising from past events, the settlement of which is expected to result in an outflow from the entity of resources embodying economic benefits." subrayo lo relacionado, y frente a la modificación en curso, en cuya propuesta lo define como "A present obligation of the entity to transfer an economic resource as a result of past events."



- b) La complejidad de los negocios conlleva a que en muchas circunstancias no resulten claras las posiciones que adoptan los participantes en una transacción. **Delimitar** en cierta medida **la liquidación de un pasivo con hechos particulares como “la entrega de efectivo, instrumentos de patrimonio u otros activos y servicios”** puede perjudicar la interpretación en este tipo de eventos. **Sin embargo**, y en línea con la introducción, la inclusión de la frase “**entrega de recursos o beneficios**” o “**desprendimientos de beneficios**”, es más consecuente con las definiciones contenidas en el marco conceptual, adicionalmente, permitiría el entendimiento a terceros cuya especialidad no son los temas contables pero que cuentan con un conocimiento razonable en la materia.

5. El señor Javier Mauricio Enciso de PricewaterhouseCoopers Ltda., manifiesta:

Si estoy de acuerdo, puesto que este cambio se alinea con los principios de cancelación de pasivos que son expuestos por las Normas de instrumentos financieros, y en ese orden de ideas impediría que un proceso de refinanciación que se tenga acordado para modificar los plazos de vencimiento y que no implique realmente la cancelación de un pasivo no pueda ser interpretado como un cambio en el vencimiento del mismo.

CONCLUSIÓN GRUPO COLOMBIA-CTCP

Después de preguntar a los distintos grupos de interés y de analizar los comentarios recibidos en las reuniones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública CTCP, se concluye que tanto los grupos de interés como el CTCP comparten la idea de modificar el texto del párrafo 69 de la norma para aclarar que la cancelación de pasivos no solo se puede hacer con efectivo, sino también con instrumentos de patrimonio, entregando activos o prestando servicios.

El CTCP recibió algunos comentarios relacionados con las distintas formas de extinguir la obligación, el CTCP considera que estos elementos son considerados en los apartados en que la norma se refiere a los criterios de baja en cuenta de la obligación, por lo que no resultaría necesaria la aclaración.

3. Disposiciones de transición

El IASB propone que las modificaciones propuestas deben aplicarse de forma retroactiva.

Pregunta 1— ¿Está de acuerdo con la modificación propuesta?

Pregunta 2— ¿Por qué sí o por qué no?

1. La Superintendencia de Industria y Comercio manifiesta:

Se considera la propuesta de aplicación retroactiva, acertada puesto que al ser las NIIF información de reporte, puede decirse que las modificaciones a la NIC 1, buscan complementar y mejorar la información contenida en la presentación de los Estados Financieros y no implican un esfuerzo desproporcionado que una entidad debe emprender para cumplir con el nuevo requerimiento contenido en las modificaciones propuestas.

2. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios manifiesta:

Se considera que por la naturaleza de las modificaciones es lógico que su aplicación sea retroactiva a partir de la entrada en vigencia de la norma.

3. La Superintendencia Financiera manifiesta:

Si porque ya se señaló que estos mismos principios de clasificación se aplican bajo COLGAAP así que un preparador de información financiera en Colombia, debe tener claro que estos son los requisitos para clasificar en su Estado de Situación Financiera los pasivos corrientes, los demás pasivos harán parte de los no corrientes.

4. La Universidad Javeriana manifiesta:

a) En desacuerdo. Debería dejarse opcional la aplicación retroactiva, teniendo en cuenta la comparabilidad en la presentación de estados financieros **si las características de relevancia y fiabilidad no se ven materialmente afectadas, no sería necesario**; adicionalmente, **si algunas entidades tuviesen que incurrir en costos materiales en cierto sentido no justificables por la aplicación retroactiva**.

b) La aplicación retroactiva de esta serie de interpretaciones para la clasificación de pasivos **no resulta de ninguna manera adecuada**. Es necesario resaltar que la composición de **la estructura de financiación** externa de una entidad **es un referente para la construcción de indicadores de rendimiento, operación entre otros** los cuales conllevan a la determinación del valor y por consiguiente a decisiones de inversión o desinversión. La alteración de razones anteriores podría llevar a la reconfiguración en el valor de las entidades y por consiguiente a la generación de fenómenos importantes entre los usuarios de la información que, de manera casi anticipada, traerían perjuicios importantes.



*La aplicación retroactiva además de dañina **podría resultar extremadamente costosa para los preparadores de información**. En este orden, sugiero que dichos **impactos sean explicados a través de revelaciones** y que para atenuar **los impactos** de una incorrecta interpretación, **se analicen a la luz de la capacidad de la entidad para la generación de flujos de efectivo o beneficios económicos**, puesto que sólo así la determinación de valor no se vería afectada mediante la aplicación de una nueva aproximación en la clasificación.*

5. El señor Javier Mauricio Enciso de PricewaterhouseCoopers Ltda., manifiesta:

Si estoy de acuerdo, porque estos cambios están más que modificando algo, están es aclarando algo que ya existía y en ese orden de ideas podrían existir entidades que en medio de la confusión hicieron una presentación inadecuada de sus pasivos.

CONCLUSIÓN GRUPO COLOMBIA-CTCP

Después del proceso de consulta a los distintos grupos de interés y de analizar la propuesta de modificación en el seno del Consejo, se concluye que tanto los distintos grupos de interés como el CTCP comparten la decisión del IASB de aplicar de manera retroactiva las modificaciones a las NIC 1.

No obstante lo anterior, en uno de los comentarios recibidos por el CTCP se indica que la aplicación retroactiva debería hacerse de manera voluntaria, dado los efectos que la aplicación retroactiva podría generar en los indicadores financieros de períodos anteriores, y las restricciones de materialidad y costo beneficio que deben tenerse en cuenta al elaborar los estados financieros.